000091/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., G. N. C/ S., L. S. S/MEDIDA DE SEGURIDAD", Expte N° 91/2024** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. 484/2022), por haber interpuesto por derecho propio la letrada F. C., recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1376459) contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2024.

I. La resolución apelada dispone "Toda vez que el objeto de la presente medida es la conservación de los bienes que comprenden el acervo hereditario del proceso principal, peticiónese en los autos correspondientes".

La apelante en su memoria, se agravia por cuanto la medida de seguridad se entabló contra el Sr. S., quien no es parte en el proceso sucesorio, razón por la cual no resulta viable peticionar en el expediente sucesorio. Agrega que considera aplicable a la regulación que peticiona, el art. 26 de la ley XIII N°4 y que las costas deben ser impuestas al vencido demandado.

El magistrado rechaza el primero, y concede la apelación en subsidio.

II. De las constancias de autos surge que G. N. V. solicitó el secuestro de un automotor de propiedad del causante en relación a la causa "F., J. L. s/ Sucesión" Expte 159/2021, que se encontraba en poder de un tercero.

La medida de seguridad fue dispuesta de acuerdo al art. 703 de la Ley XIII N° 5. Concluida, la letrada

peticionó por propio derecho la imposición de costas y regulación de sus honorarios, dictándose la providencia recurrida.

III. La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada, indicó el proceso en el cual, la letrada debe canalizar su petición. De forma tal que no resolvió ni rechazó en limine la pretensión.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación, toda vez no se resolvió la petición de la letrada, sino en que proceso debe efectuarse.

Ergo, la providencia recurrida no causa gravamen que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada por derecho propio.

IV. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo

dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. M. F. C. ID1376459.

2) Sin imposición de costas en esta instancia ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 170 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS